

la redacción del apartado *b* del párrafo 2 del artículo C es menos amplia que la del apartado *b* del párrafo 1 del artículo E. Por tanto, esa distinción es intencional. El artículo C prevé un traspaso efectivo que podrá determinarse por acuerdo entre los dos Estados, mientras que el artículo E prevé una separación. Por consiguiente, la distinción es comprensible y sostenible; Sir Francis está convencido de que el Relator Especial la explicará en su comentario.

Queda aprobado el artículo E.

ARTÍCULO F¹⁷ (Disolución de un Estado)¹⁸

56. El Sr. VEROSTA (Presidente del Comité de Redacción) señala que la redacción del párrafo 1 del artículo F se ha armonizado con la del párrafo 1 del artículo 14. Al subdividir el artículo F en seis párrafos, el Comité de Redacción se ha esforzado por armonizar su texto todo lo posible con el de los párrafos correspondientes del artículo E. El empleo de fórmulas análogas en los cinco primeros párrafos de los artículos F y E —habida cuenta de las diferencias de fondo entre las cuestiones que tratan— ha permitido uniformar la terminología.

57. En la aplicación de las reglas de fondo relativas al paso de los archivos de Estado que se enuncian en los cinco primeros párrafos del artículo, el párrafo 6 del artículo F prevé la salvaguardia de la unidad de los archivos de Estados. Esta disposición refleja el principio de la indivisibilidad de los archivos, que se enuncia en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo inicialmente propuesto por el Relator Especial y que es pertinente sobre todo en el caso de la disolución de un Estado, en el que puede plantearse la cuestión de la suerte de los archivos centrales del Estado desaparecido.

Queda aprobado el artículo F.

Se levanta la sesión a las 17.05 horas.

¹⁷ Para el examen del texto presentado originalmente por el Relator Especial, véanse 1604.ª sesión, párrs. 26 y ss., y 1605.ª sesión.

¹⁸ Para el texto, véase *supra*, párr. 27.

1628.ª SESIÓN

Martes 8 de julio de 1980, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

También presente: Sr. Ago.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/318/Add.5 a 7, A/CN.4/328 y Add.1 a 4)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL SR. AGO (*continuación*)

ARTÍCULO 34 (Legítima defensa)¹ (*continuación*)

1. El Sr. VEROSTA cree necesario hacer algunas rectificaciones a la exposición histórica del concepto de legítima defensa que figura en la sección 6 del documento A/CN.4/318/Add.5 a 7, pues las conclusiones de ese planteamiento y la fórmula propuesta en el proyecto de artículo 34 se basan, a su juicio, en un clisé histórico que no concuerda con la historia del derecho internacional público.

2. En efecto, según el Sr. Ago, en la segunda mitad del siglo XIX habría existido una norma jurídica que permitía a cualquier Estado iniciar una guerra sin ninguna justificación. Ahora bien, mucho antes del Pacto de la Sociedad de las Naciones y del Pacto Briand-Kellogg, que se concertaron después de la primera guerra mundial, el Congreso de Viena había prohibido ya en 1815 toda guerra de conquista, y el Concerto europeo, predecesor de la Sociedad de las Naciones, mantuvo la paz y el equilibrio en Europa hasta 1856. Así, cuando la Rusia zarista quiso apoderarse en 1853 de la parte europea del Imperio Otomano, una coalición formada por Inglaterra, Francia y el Piamonte se opuso, y el Congreso de París, en 1856, restableció la paz y el *statu quo* en Europa. Había entonces guerras lícitas y guerra ilícitas según el derecho internacional público.

3. Entre 1859 y 1870, las guerras europeas destruyeron el sistema político establecido por el Congreso de Viena, pues dos pilares de ese sistema —el Imperio Británico al oeste y Rusia al este— se abstendían de intervenir en los conflictos entre Estados europeos, se conformaban con protestar sin alharacas y aceptaban el resultado de esas guerras, ya que consideraban la unificación de Italia y la de Alemania como procesos inevitables e irreversibles. Por otra parte, el Piamonte trató de justificar sus conquistas mediante plebiscitos posteriores a su anexión de los diferentes Estados de la península italiana. Los papas no reconocieron la anexión de los territorios pontificios, y a raíz de los acuerdos de Letrán, casi 60 años después, Italia reconoció la ilicitud de la anexión de 1870 y su responsabilidad internacional al pagar a la Santa Sede una suma considerable en calidad de indemnización.

4. El propio Bismarck, que había invocado la necesidad de unir a la nación alemana en un solo Estado y había afirmado su voluntad de cimentar la unidad prusiano-alemana «a sangre y hierro», trató después de 1871 de presentarse como campeón de la paz frente a las ambiciones rusas, principalmente en el Congreso de Berlín de 1878.

¹ Para el texto, véase 1619.ª sesión, párr. 1.

5. Como ha señalado el célebre internacionalista austríaco Heinrich Lammasch, la práctica de los Estados, en la segunda mitad del siglo XIX, fue mucho menos terrible que los escritos de algunos juristas, que principalmente en Alemania e Italia trataron de justificar *a posteriori* las acciones y guerras ilícitas, cuyos resultados ya habían sido aceptados por las grandes potencias. Los estadistas trataron siempre de justificar el empleo de la fuerza con fines políticos, incluso durante el período denominado «imperialista». Pero, al hacerlo, reconocieron tácitamente la existencia de una norma de derecho internacional público que prohibía las guerras de agresión y de conquista pura y simple. Por ello, en los tratados de alianza de esa época, la agresión a un aliado por un tercer Estado constituía un *casus foederis*.

6. A ese respecto, la práctica de los Estados fue confirmada por la opinión pública. Así, por ejemplo, la guerra de los bóers indignó a la opinión internacional, que la estimó injustificada e ilícita y aisló a Gran Bretaña. El Gobierno británico movilizó en vano a un profesor del prestigio de Westlake para publicar en las revistas de derecho internacional artículos que demostraran que era el imperialismo de los bóers el que había forzado a la Gran Bretaña a hacerles la guerra. El humorista norteamericano Mark Twain se hizo eco de esa reprobación pública cuando dijo, al presentar en 1903 al joven Winston Churchill ante un público norteamericano, que Inglaterra había «pecado» al llevar a cabo en el África meridional una guerra que habría podido evitar, al igual que su propio país había «pecado» al emprender una guerra similar contra España en Filipinas, reconociendo así que los dos países se habían hecho culpables de guerras ilícitas.

7. Al presentar a la Segunda Conferencia Internacional de la Paz (La Haya, 1907) el reglamento sobre la ruptura de hostilidades, la delegación francesa declaró lo siguiente:

[La delegación francesa] estima, en primer lugar, que hay que prescindir del supuesto de una guerra hecha sin razón seria y notoria o sin que se haya producido al menos un incidente que pueda motivar una controversia. Una agresión en plena paz, sin motivo fundado, no es compatible hoy día con el sentimiento público de los Estados del mundo civilizado que representamos aquí.

Por consiguiente, el origen de la guerra habrá de ser un hecho que tenga por lo menos cierta gravedad y que pueda originar el intercambio de explicaciones. En tal caso, en principio comenzará el período de negociaciones diplomáticas, en el transcurso de las cuales cada Potencia tratará de obtener de la otra las condiciones adecuadas para que sus intereses obtengan satisfacción. [...]

[...]

Estimamos también que la declaración de guerra debe ser motivada; parece que esa condición podría ser fácilmente aceptada, puesto que las Potencias, decididas a combatir sólo cuando estén bien seguras de su derecho, no podrán vacilar en proclamarlo públicamente. Además, resulta especialmente útil que los motivos de la guerra sean puestos en conocimiento de los Estados que no intervengan en el conflicto pero que van a sufrir por ella, y que tienen el derecho de saber por qué sufren. Por último, esos mismos Estados, si están informados de las

causas de la guerra, quizás estén mejor dispuestos a ofrecer sus buenos oficios, respetando los intereses en juego².

8. Durante la primera guerra mundial, el carácter ilícito de la guerra desencadenada por Alemania y la monarquía austro-húngara quedó inmediatamente en evidencia no sólo para sus adversarios, sino también para sus dos aliados. En efecto, Italia y Rumania declararon inmediatamente que permanecerían neutrales, pues estimaron que las obligaciones derivadas de su alianza con Alemania y la monarquía del Danubio no eran aplicables al caso, ya que esas dos Potencias no habían sido atacadas y habían desencadenado una guerra de agresión injustificada. Después de la derrota militar, los tratados de París reconocieron la ilicitud de la guerra de agresión provocada por Alemania y la monarquía del Danubio, y la responsabilidad internacional de esos Estados, y las consecuencias que de ello dimanaban en materia de indemnización.

9. El Pacto de la Sociedad de las Naciones, al hacer hincapié en el respeto de la integridad territorial y de la independencia política de los Estados Miembros y de los Estados en general, no hizo sino ratificar y codificar una antigua norma de derecho internacional público, base indispensable de toda sociedad compuesta de Estados soberanos. El elemento nuevo de ese pacto consistía en la disposición según la cual toda agresión contra un Estado Miembro debía considerarse como una agresión contra todos los Estados Miembros, que debían adoptar medidas colectivas contra el agresor. El fracaso del sistema de la Sociedad de las Naciones se debió al hecho de que los Estados Miembros, especialmente Gran Bretaña y Francia, no cumplieron sus obligaciones derivadas del Pacto, y a partir de 1931 hicieron concesiones plegándose a la voluntad de dominación de las Potencias del Eje.

10. Como la legítima defensa constituye un derecho reconocido que, en la actualidad, está codificado en la Carta de las Naciones Unidas, el Sr. Verosta estima que el ejercicio legítimo de ese derecho no puede constituir un hecho ilícito. A su juicio, sólo el ejercicio excesivo de ese derecho puede ser ilícito. Por consiguiente, le parece inadecuado que se incluya la legítima defensa entre las circunstancias que excluyen la ilicitud. Es un sueño creer que el derecho de legítima defensa desaparecerá en una sociedad internacional dotada de un poder central efectivo. Inclusive en un Estado mundial, cuya conveniencia es dudosa, existiría el derecho de legítima defensa.

11. El orden internacional de nuestros días se basa en una pluralidad de Estados soberanos que en principio se defienden contra cada agresión hasta que otros Estados —o, desde 1945, las Naciones Unidas— vayan en su ayuda. El Artículo 51 de la Carta confirma expresamente el derecho de legítima defensa de cada Estado soberano.

12. Por otra parte, hay una categoría de Estados para los cuales la legítima defensa constituye no sólo un

² *Actes et documents de la Deuxième Conférence internationale de la paix* (La Haya, 15 de junio a 18 de octubre de 1907), La Haya, Imprimerie nationale, 1907, t. III, págs. 168 y 169.

derecho, sino un deber según el derecho internacional: son los Estados de neutralidad permanente, que tienen el deber ininterrumpido de ejercer su derecho de legítima defensa, pues su estatuto internacional los obliga a defender su integridad territorial y su independencia política por todos los medios de que dispongan. El incumplimiento de ese deber constituiría, de su parte, una violación de una obligación internacional que les exige observar un comportamiento específicamente determinado, según el artículo 20³. Por tanto, el derecho y el deber de legítima defensa no pueden constituir, para un Estado neutral, una circunstancia que excluya la ilicitud.

13. Por otra parte, el concepto de legítima defensa está vinculado al concepto de agresión. Ahora bien, de la Definición de la agresión, que la Asamblea General aprobó en 1974⁴, se pueden deducir varias categorías de agresión según su gravedad, como demostró el Sr. Verosta en su intervención en la Sexta Comisión de la Asamblea General⁵. Sin embargo, la Asamblea no ha establecido normas relativas a la legítima defensa para ninguna de esas categorías y no ha conferido mandato a la Comisión para hacerlo.

14. En esas condiciones, la Comisión puede elegir entre tres posibilidades, como ha señalado el Sr. Riphagen (1620.ª sesión): adoptar el artículo 34 propuesto por el Sr. Ago, que el Sr. Verosta estima, por su parte, inaceptable en su forma actual; aprobar una cláusula de salvaguardia que afirme que nada de lo previsto en los presentes artículos menoscabará el derecho de legítima defensa, y referirse en ella al derecho internacional general y a la Carta de las Naciones Unidas; o no mencionar la legítima defensa y esperar que algún día la Asamblea General encomiende a la Comisión la codificación de esa materia.

15. El Sr. TABIBI indica que, a su juicio, el artículo 34 tiene especial importancia por dos razones: en primer lugar, el derecho de legítima defensa, que emana del gran cuerpo de normas consuetudinarias y convencionales como principio general de derecho internacional, es un derecho que la humanidad ha utilizado en todo el curso de su historia y constituye una ley de la naturaleza; en segundo lugar, el derecho de legítima defensa contra todas las medidas coercitivas —militares, económicas, políticas o psicológicas— es un derecho inmanente que une a la comunidad de naciones. En el mundo moderno, ese derecho se impone tanto más cuanto que no siempre es seguro que el Consejo de Seguridad, dominado por las grandes Potencias militares, esté en condiciones de rechazar las agresiones armadas, que de ordinario se dirigen contra las naciones débiles para cuya protección nació la Carta de las Naciones Unidas. Los derechos de legítima defensa y de libre determinación son los que confieren a la Carta más valor del que tenía el Pacto de la Sociedad de las Naciones.

³ Véase 1613.ª sesión, nota 2.

⁴ Resolución 3314 (XXIX), anexo.

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión, 1472.ª sesión, párrs. 31 a 33.*

16. Desde el punto de vista histórico, en los tratados de paz que han seguido a todas las guerras sucesivas se ha procurado formular normas de conducta que los Estados deberían considerar obligatorias en sus relaciones internacionales. Ya en 1625, Grocio preconizó en *De jure belli ac pacis*, a ese respecto, la aceptación de determinadas normas de conducta. El principio de esas normas de conducta ha adquirido más valor con la ascensión de los pueblos oprimidos de Asia, Africa y de América Latina y la defensa de los derechos del hombre y de la humanidad contra la tiranía por las personas conscientes del mundo entero. La guerra ha pasado a ser un crimen contra la humanidad cuando no tiene la finalidad de defender el derecho internacional, concepto que llega a ser tanto más vital cuanto que la guerra es cada vez más destructiva.

17. La primera guerra mundial, violación flagrante del derecho internacional, puso de relieve las insuficiencias de las normas de derecho y de los mecanismos existentes. El Pacto de la Sociedad de las Naciones, los tratados posteriores (como el Protocolo de Ginebra, de 1924, y el Pacto Briand-Kellogg, de 1928) y la Carta de las Naciones Unidas son instrumentos que, por primera vez, exigen que todos los Estados Miembros se abstengan de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de todo Estado. La Carta reconoce también, en el Artículo 51, el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, contra una agresión armada, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. El derecho inmanente de legítima defensa adquiere más importancia para las víctimas de una agresión armada en el caso de que el Consejo de Seguridad se muestre incapaz de cumplir sus obligaciones.

18. Al igual que el Sr. Ago, el Sr. Tabibi considera que es mucho más interesante examinar las opiniones de numerosos autores que establecen un vínculo lógicamente indispensable entre los progresos realizados, en la época en que escriben, por el movimiento partidario de la prohibición de hacer uso de la fuerza armada y la aceptación, en derecho internacional, del concepto de legítima defensa como límite necesario de la prohibición aludida. Asimismo, coincide con el Sr. Ago en la certidumbre de que existe en derecho internacional general consuetudinario un principio que tiene la finalidad concreta de eximir a una acción de la ilicitud que, en general, afecta a la acción que comprende el uso de la fuerza armada, si se comete en estado de legítima defensa. Ese principio se afianzará definitivamente en la opinión de los internacionalistas el día en que el propio principio de esa ilicitud haya pasado del derecho internacional convencional al derecho internacional consuetudinario general.

19. El derecho internacional actual es bastante diferente del derecho internacional tradicional, dado que las normas tradicionales se elaboraron con el propósito fundamental de satisfacer las necesidades de Europa, y en ellas se hizo hincapié en el interés de los Estados interesados, más que en el de la comunidad de naciones, mientras que las normas actuales no privilegian

únicamente el interés de algunos Estados, incluso si esos Estados son militarmente poderosos, sino que están destinadas a proteger a la comunidad de naciones y al derecho de cada nación a la existencia.

20. Desde el nacimiento de la Carta, la comunidad de naciones ha conocido transformaciones rápidas, que se reflejan en el derecho internacional en los numerosos instrumentos aprobados. Con frecuencia se plantea la siguiente pregunta: ¿Cuál es el valor de las normas de derecho internacional, consuetudinarias y convencionales, si pueden ser violadas al capricho de una gran Potencia o de un pequeño número de grandes Potencias? Desde el comienzo, la Comisión ha señalado a la atención del mundo, en el artículo 14 y en el preámbulo del Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados⁶, la importancia de la preeminencia del derecho internacional sobre los intereses nacionales.

21. La Carta de las Naciones Unidas constituye un todo indivisible cuyo objeto es mantener la paz y la seguridad internacionales, preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y reconocer el derecho inmanente de legítima defensa y todos los demás valores caros a la humanidad. Las disposiciones de la Carta, como todos los demás principios de derecho internacional general y consuetudinario, aspiran al bien de la humanidad y su utilidad emana de las necesidades de la sociedad, habida cuenta de las transformaciones que ocurren en esa sociedad. En ese contexto, el artículo 34, en su forma actual, no contiene, pues, todo lo que exige el principio de legítima defensa en caso de agresión y de ataque armado, y no puede satisfacer esa exigencia en el sentido estricto del Artículo 51 de la Carta. Por consiguiente, el Sr. Tabibi hace suyas las observaciones ya formuladas sobre la cuestión del alcance y la ubicación del artículo. En cuanto a ese último aspecto, el principio es tan fundamental que no debería figurar entre los artículos que excluyen la ilicitud y merecería un lugar especial. Con respecto al alcance del artículo, debería ampliarse de modo que incluyese todos los elementos pertinentes. El ámbito debería ampliarse principalmente a la legítima defensa contra las medidas coercitivas económicas, políticas, psicológicas y otras. Por tanto, el Sr. Tabibi aprueba la modificación del artículo 34 propuesta por el Sr. Tsu-ruoka (1627.ª sesión, párr. 1) y confía en que el Comité de Redacción presentará a la Comisión un texto ampliado.

22. El Sr. SUCHARITKUL no cree que la Comisión haya agotado, con el proyecto de artículo 34, la lista de circunstancias que excluyen la ilicitud de un hecho del Estado. A su juicio, a menos que haya consentimiento o acuerdo de las partes interesadas, el estado de necesidad, que es objeto del proyecto de artículo 33⁷, sólo constituye una circunstancia atenuante que puede, en determinados casos, disminuir la gravedad de las consecuencias perjudiciales de un hecho internacionalmente ilícito, pero no es una circunstancia que excluya la ilicitud. Así, pues, en cuanto circunstancia

que puede excluir la ilicitud, el estado de necesidad debe tener un alcance rigurosamente limitado.

23. En cuanto a la legítima defensa, el Sr. Sucharitul aprueba la redacción del proyecto de artículo 34 propuesta por el Sr. Ago, que no pretende codificar ni definir con precisión el concepto de legítima defensa. Ese concepto existe desde los tiempos más remotos en todos los sistemas jurídicos, ya sean internacionales, regionales o nacionales.

24. En derecho interno, el concepto de legítima defensa no es idéntico en todos los países, pues depende de determinados factores sociológicos. Por ejemplo, en el derecho penal tailandés, la legítima defensa comprende no sólo el derecho de defenderse a sí mismo, sino también el de defender a su familia, sus bienes y la reputación de su familia. Es una concepción casi religiosa de la legítima defensa. La legitimidad de ese derecho depende de la forma en que se ejerza.

25. En derecho internacional, el concepto de legítima defensa ha evolucionado a medida que la guerra o el uso de la fuerza pasaban a ser cada vez menos legítimos y que se identificaban cada vez más fácilmente los actos de agresión. El Artículo 51 de la Carta confirma la existencia del derecho inmanente de legítima defensa, sin definirlo, y lo vincula estrechamente a la función desempeñada por el Consejo de Seguridad en calidad de órgano encargado de mantener la paz y la seguridad internacionales. Pero la historia de las Naciones Unidas demuestra que el Consejo de Seguridad no es el único órgano que se ocupa de las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y que otros órganos principales y subsidiarios de la Organización se ven llamados, de vez en cuando, a desempeñar un cometido decisivo en esa esfera; en particular, la Asamblea General y la Corte Internacional de Justicia, que se ha pronunciado, en varios asuntos, sobre el ámbito de aplicación del derecho de legítima defensa. Además, podría encargarse a otros órganos, como comisiones de investigación, comisiones de conciliación y misiones de buenos oficios, de definir la legitimidad del ejercicio por el Estado de ese derecho. Por consiguiente, el Sr. Sucharitul considera que, para determinar el alcance del derecho de legítima defensa, tal como se enuncia en el Artículo 51 de la Carta, hay que referirse tanto al derecho internacional general en curso de desarrollo como al sistema de las Naciones Unidas, sin definir el concepto de legítima defensa, incluso únicamente a los efectos del artículo 34.

26. El ejercicio del derecho de legítima defensa plantea inevitablemente algunas cuestiones delicadas en la práctica de los Estados. Por ejemplo, se puede preguntar en qué condiciones tiene derecho un Estado a defender a otro. ¿Contra quién o contra qué puede un Estado pretender ejercer el derecho de legítima defensa por cuenta de otro Estado? La existencia de una disposición de asistencia militar mutua en un acuerdo de cooperación entre dos Estados, ¿autoriza a uno de ellos a invocar un derecho de legítima defensa en beneficio del otro Estado? ¿Significa tal disposición que el Estado menos fuerte renuncia al derecho de defenderse y delega ese derecho en el Estado más fuerte? Como el

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925)*, pág. 8.

⁷ Para el texto, véase 1612.ª sesión, párr. 35.

concepto de legítima defensa permite el ejercicio de ese derecho inmanente por el propio Estado o por una colectividad de Estados de la cual forme parte, la dificultad consiste en comprobar la realidad del consentimiento del Estado menos fuerte para ser defendido frente a una amenaza exterior. Podría igualmente emplearse una disposición de un tratado de amistad y de asistencia mutua para intervenir en un Estado vecino que sea parte en el tratado, no para rechazar un ataque armado procedente del exterior, sino para reprimir un movimiento autóctono de liberación nacional o de oposición política.

27. El Sr. Sucharitkul observa que, en cuanto a todas esas cuestiones, el derecho internacional dista mucho de estar definido en la práctica de los Estados. Por consiguiente, estima que en la hora actual no se debe tratar de codificar el derecho de legítima defensa en general, y que basta con referirse al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas. Por otra parte, señala que el ejercicio de la legítima defensa no debe limitarse al empleo de la fuerza armada y que el Estado atacado puede recurrir a otras medidas —diplomáticas, económicas, culturales e incluso políticas— para poner fin a una agresión armada tendente a menoscabar su independencia política o su integridad territorial.

28. Por último, el Sr. Sucharitkul desearía que el proyecto de artículo 34 se asemejara al texto propuesto por el Sr. Tsuruoka, que varios miembros de la Comisión han apoyado.

Cooperación con otros organismos (conclusión) *

[Tema 10 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ EUROPEO DE COOPERACIÓN JURÍDICA

29. El PRESIDENTE invita al Sr. Harremoes, observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

30. El Sr. HARREMOES (Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) indica que el Consejo de Europa concede gran importancia a la estrecha colaboración con la Comisión de Derecho Internacional. Por su parte, asegura a la Comisión que hará todo lo posible por continuar la política de su predecesor a ese respecto. En su período de sesiones de 1979, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica tuvo el placer de acoger al Sr. Riphagen, quien hizo una exposición sobre la labor de la Comisión; el Sr. Harremoes espera que la Comisión estará representada asimismo en el período de sesiones del Comité que se celebrará en noviembre de 1980.

31. Durante el año transcurrido, el Consejo de Europa ha elaborado varias convenciones y proyectos de convenciones. La primera Convención, que quedó abierta a la firma en Berna el 19 de septiembre de 1979, se refiere a la conservación de la fauna y flora salvajes

y de los hábitats naturales de Europa y tiene como objetivo, entre otros, promover la cooperación entre los Estados. Las partes contratantes en esta Convención se comprometen a promover políticas nacionales de conservación, teniendo en cuenta de modo especial la conservación en la esfera de las políticas de fomento de los recursos y la disminución de la contaminación. Dado que muchos de los problemas que se plantean no pueden resolverse dentro de los límites territoriales de los Estados miembros del Consejo de Europa, la Convención se ha redactado de tal forma que pueda también adherirse a ella el mayor número posible de Estados no miembros del Consejo de Europa. Así, por ejemplo, se ha autorizado a Finlandia a firmar la Convención desde el momento que ésta quedó abierta a la firma; es ésta la primera vez que se ofrece tal posibilidad antes de que una convención entre en vigor. Han firmado asimismo la Convención un miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas y el Presidente del Consejo de Ministros de las Comunidades. Además, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha invitado a firmar la Convención a Yugoslavia, que no participó en su elaboración. Por razones constitucionales internas, Yugoslavia no ha firmado la Convención en Berna, pero el Sr. Harremoes espera que lo haga en un futuro próximo. El Comité de Ministros podrá invitar a otros Estados no miembros a que se adhieran a la Convención, cuando ésta entre en vigor, es decir, cuando la hayan ratificado cinco Estados. Dieciocho de los 21 Estados miembros del Consejo de Europa firmaron la Convención el día que se abrió a la firma; sólo dejaron de hacerlo Chipre, Islandia y Malta.

32. Otra convención adoptada el año pasado, la Convención europea sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de guarda del niño y el restablecimiento de la guarda del niño, quedó abierta a la firma el 20 de mayo de 1980. Esta Convención tiene un doble objeto, a saber: el reconocimiento y la ejecución de decisiones relativas a la guarda del niño y al derecho de visita y el restablecimiento de la guarda en el caso en que el niño haya sido conducido ilegalmente a otro Estado contratante. Más precisamente, esta Convención dispone que, en caso de raptó de un niño —siempre que ese niño, así como su padre y su madre, sean ciudadanos del Estado en que se ha dictado la decisión relativa a la guarda, y sólo de ese Estado, y que el niño se encuentre domiciliado en forma legal en ese mismo Estado—, la guarda debe restituirse inmediatamente si se presenta una solicitud a ese efecto dentro de los seis meses que sigan al raptó. Cuando no se cumplan las condiciones relativas a la nacionalidad y al domicilio, la Convención prevé el restablecimiento de la guarda, pero cita un número limitado de motivos de no presentación que se refieren, de forma general, a los derechos de la defensa, así como a otras decisiones en materia de guarda emitidas ya en el Estado requerido. Cuando la solicitud se presente después de expirado el plazo de seis meses, la Convención prevé un número más importante de motivos de no presentación, ya que el niño podría estar ya integrado en el medio al que ha sido trasladado. Esta Convención fue firmada inmediatamente por todos los Estados miem-

* Reanudación de los trabajos de la 1611.ª sesión.

bros del Consejo de Europa, con excepción de los cuatro países escandinavos, Malta y Turquía.

33. En su último período de sesiones, el Comité de Cooperación Jurídica ha ultimado definitivamente el proyecto de convención sobre la protección de las personas respecto del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. El Comité de Ministros se ocupará en el otoño de 1980 a este proyecto, que se espera sea aprobado antes de final de año y quede abierto a la firma a principios de 1981. El proyecto de convención tiende a conciliar —cualesquiera que sean las fronteras— el respeto de la vida privada y la libertad de información. Se refiere a los datos personales contenidos en ficheros, tanto privados como públicos, y tanto si esos datos son utilizados dentro de los límites de un solo país como si son transferidos más allá de sus fronteras. Las partes contratantes en esta Convención se comprometen a aplicar, en su legislación nacional, ciertos principios que son comunes al conjunto de los países —o que deberían serlo—, tales como la exactitud de los datos, la prevención de los abusos, la seguridad del almacenaje y el acceso según la materia analizada. El proyecto de convención prevé, por consiguiente, una cierta armonización de las normas jurídicas de fondo. No se autorizan restricciones especiales destinadas a proteger a los ciudadanos contra una violación de sus derechos como consecuencia del paso de los datos a través de las fronteras, ya que se presume que el respeto de los principios está asegurado en todos los países y que, en consecuencia, no se imponen tales restricciones. Un procedimiento particular permitirá ayudar a los ciudadanos de un país a defender sus derechos cuando quede almacenado en otro país un fichero que contenga informaciones sobre ellos. Esa regla es pertinente, muy en especial, respecto a las sociedades multinacionales que pueden almacenar informaciones en lugares cómodos para ellas, sin tener en cuenta la materia analizada.

34. El proyecto de convención, que está destinado a convertirse en una convención «abierta», ha sido elaborado en colaboración con la OCDE y la CEE, en presencia de observadores de Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Finlandia y Japón. Se espera que algunos de esos países no europeos —debido a la importancia que tienen en la esfera del tratamiento de datos— pasarán en definitiva a ser partes contratantes en la convención.

35. La Convención europea básica sobre la cooperación de las colectividades o autoridades locales a través de las fronteras ha quedado abierta a la firma en mayo de 1980 y ha sido firmada por ocho Estados miembros del Consejo de Europa. Esta Convención enuncia las condiciones de la cooperación internacional entre las autoridades locales y presenta, en sus anexos, una serie de acuerdos tipo.

36. La Convención europea sobre la inmunidad de los Estados (y Protocolo adicional), de 1972, no ha sido objeto de nuevas ratificaciones desde el 31.º período de sesiones de la Comisión. La Convención entró en vigor respecto a Austria, Bélgica, Chipre y el Reino Unido, pero el Protocolo no ha entrado todavía en vi-

gor, por no haberse presentado al Secretario General del Consejo de Europa sino tres de los cinco instrumentos de ratificación necesarios.

37. La Convención europea para la solución pacífica de las controversias, de 1957, ha sido ratificada por 13 de los 21 Estados miembros del Consejo de Europa, pero sólo 7 de esos 13 no han formulado reservas. La Asamblea, deseosa de incitar a los Estados a que invoquen con más frecuencia la Convención, ha propuesto que vuelva a ser examinada para que se sustituya la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia por la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y se confiera a este último la competencia de dictar las sentencias arbitrales en materia extrajudicial. Pero esas propuestas no han sido aprobadas por unanimidad en el Comité Europeo de Cooperación Jurídica. Algunas delegaciones dudaron en aceptar un sistema de solución obligatoria preestablecido que salga del marco de la Convención, si bien se mostraron favorables al procedimiento especial de solución de las controversias en curso. Otras consideraron que los sistemas existentes, en particular los que reconocen la competencia de la Corte Internacional de Justicia, son totalmente satisfactorios y no veían ninguna razón válida para crear nuevos órganos internacionales.

38. Estas opiniones han sido comunicadas al Comité de Ministros, que ha decidido pedir al Comité Europeo de Cooperación Jurídica que vuelva a emitir una opinión en cuanto a la forma en que el Comité de Ministros podría dar curso a la recomendación de la Asamblea Consultiva. El comité director competente examinará esa cuestión en noviembre de 1980, pero es poco probable que se recomiende una revisión de la Convención.

39. Con referencia al papel del Consejo de Europa en el contexto más amplio de las actividades jurídicas de las Naciones Unidas, el Sr. Harremoes indica que los trabajos de las dos organizaciones se completan necesariamente. Es evidente que una organización regional como el Consejo de Europa, cuyos Estados miembros son relativamente pocos, puede encontrar más fácilmente un denominador común aceptable que una organización internacional que cuenta con muchos miembros; es también evidente que la analogía de las tradiciones políticas y de las estructuras sociales confiere a esos denominadores comunes una mayor importancia en la práctica. Por ello, las organizaciones regionales, anticipándose a las Naciones Unidas, pueden traducir en realidad lo que de otra forma correría el riesgo de quedar en letra muerta.

40. Las organizaciones regionales pueden también actuar como laboratorios de ideas nuevas, no maduras todavía para su examen en un plano geográfico más amplio, así como de proyectos nuevos que pueden someterse a un examen crítico destinado a reconocer su interés o desecharlo. Si esas ideas y esos proyectos pueden llevarse a cabo en una parte del globo, quizá sea más fácil su aplicación progresiva en el resto del mundo.

41. Una tercera función de las organizaciones como el Consejo de Europa consiste en facilitar las relaciones

entre los Estados miembros y en velar por que, en el ejercicio de actividades en el plano mundial, se tomen debidamente en cuenta las tradiciones e intereses regionales. El Consejo de Europa parece constituir el marco ideal para esas actividades y podrá aportar una importante contribución a las actividades que se llevan a cabo en Nueva York y en Ginebra. Por ejemplo, en septiembre de 1979 el Consejo de Europa dedicó una reunión a la cláusula de la nación más favorecida, reunión en la que expertos nacionales procedieron a un cambio de impresiones sobre los aspectos de la labor de la Comisión de Derecho Internacional, con miras a elaborar las observaciones escritas que el Secretario General de las Naciones Unidas ha pedido a los gobiernos. Este cambio de impresiones, que se llevó a cabo con un espíritu abierto y constructivo, contribuirá sin duda alguna a favorecer la causa del derecho internacional.

42. Por último, en lo que se refiere a las actividades futuras del Consejo de Europa en la esfera jurídica, el Sr. Harremoes señala que el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y el Comité Europeo para los Problemas Penales revisan en la actualidad sus programas con miras a identificar las actividades prioritarias inscritas en el segundo plan a plazo medio, que se aplicará a partir de finales de 1980. El orador espera que esa operación confirme la función orientadora que, en la esfera de la cooperación europea, la Conferencia de Ministros Europeos de Justicia atribuyó al Consejo de Europa en 1973. El Sr. Harremoes está además convencido de que las propuestas formuladas darán lugar a un programa realista y permitirán al Consejo de Europa mantener su contribución, tan esencial para el desarrollo del derecho internacional. Ese programa insistirá en tres tipos principales de actividades: en primer lugar, la armonización del derecho positivo y la promoción de la cooperación internacional, en particular en las esferas del derecho de familia, el derecho administrativo y el derecho penal, así como en esferas jurídicas nuevas como el derecho que rige la utilización de las computadoras en la sociedad, la legislación del trabajo, la legislación sanitaria y el derecho que rige el hábitat urbano; en segundo lugar, el intercambio de opiniones y de información entre los Estados miembros, en lo que se refiere a sus actividades legislativas, con el fin de evitar que aparezcan nuevas divergencias entre sistemas jurídicos nacionales; y en tercer lugar, el fomento del estudio del derecho comparado.

43. Todas esas actividades deben considerarse teniendo en cuenta la constante preocupación del Consejo de Europa por proteger los derechos humanos. Esa preocupación, que queda expresada en cada instrumento que elabora el Consejo, es el vínculo que une a las diversas actividades emprendidas dentro del marco del programa de trabajo y el plan a plazo medio, en particular en la esfera jurídica.

44. El orador se declara firmemente convencido de que los resultados logrados por el Consejo de Europa justifican, y seguirán justificando en el futuro, su aspiración de seguir siendo la principal organización de cooperación jurídica en Europa.

45. El Sr. CALLE Y CALLE, hablando en nombre de los miembros latinoamericanos de la Comisión, indica que la presencia de un observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica en el actual y en anteriores períodos de sesiones de la Comisión muestra la importancia de la colaboración entre los dos órganos.

46. En su reseña de las actividades del Comité, el Sr. Harremoes ha mencionado tres Convenciones que se han elaborado desde el 31.º período de sesiones del Comité. La primera, que se refiere a la conservación de la fauna y flora salvajes y de los hábitats naturales de Europa, reviste una importancia particular en el mundo moderno, en que las actividades destructoras del hombre y las consecuencias perjudiciales del desarrollo industrial atentan contra el patrimonio natural y en que, por esa, razón, es indispensable una estrecha colaboración entre los Estados. La segunda Convención, que se refiere a la guarda del niño, tiene por objeto reglamentar una situación nacida en gran parte como consecuencia de que la institución del matrimonio ya no se basa en sólidos cimientos y de que el divorcio afecta a menudo a esposos de nacionalidades o de lugares de residencia diferentes. Esas cuestiones complejas no pueden resolverse más que por vía convencional. La tercera Convención, relativa a la protección de las personas respecto del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal llega justamente en un momento en que la informática y el tratamiento de datos pueden afectar los derechos del individuo, como el derecho a la vida privada. Esos derechos deben, por lo tanto, ser protegidos a nivel nacional y a nivel internacional.

47. El Sr. Calle y Calle da las gracias al Sr. Harremoes por la interesante información que ha transmitido a la Comisión y hace votos por el trabajo futuro del Comité Europeo de Cooperación Jurídica.

48. El Sr. THIAM, hablando en nombre de los miembros africanos de la Comisión, indica que éstos han escuchado con satisfacción la reseña anual de los trabajos del Comité Europeo de Cooperación Jurídica. Europa y Africa están unidas no sólo por su historia, sino también por la cooperación económica y cultural que se ha establecido entre ellas. Los miembros africanos de la Comisión siguen, pues, con interés la evolución del derecho en Europa, derecho que tanto ha influido en Africa. Es cierto que el derecho de familia sigue siendo un derecho propio de ese continente, pero los países de habla francesa han sido profundamente influidos por el derecho romano y los países de habla inglesa por el *common law*. Como las relaciones entre Europa y Africa se desarrollan sin cesar, es importante que los juristas africanos se mantengan al corriente de la evolución del derecho en Europa y que, en la medida necesaria, se inspiren en ese derecho. En lo que se refiere a la protección de los menores, por ejemplo, es inevitable que la presencia de muchos europeos en Africa y de muchos africanos en Europa plantee toda clase de problemas. En conclusión, el Sr. Thiam expresa la esperanza de que los medios africanos tengan un día la ocasión de exponer ante los organismos europeos la situación del derecho en Africa.

49. El Sr. TSURUOKA, hablando en nombre de los miembros asiáticos de la Comisión, felicita al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica por su interesante exposición e indica que le ha impresionado el hecho de que muchas de las preocupaciones del Comité sean parecidas a las que sienten la Comisión y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Las tres Convenciones de que ha hablado el Sr. Harremoes son de viva actualidad, tanto para Europa como para Asia. No hay duda de que la labor del Comité constituye para los países de Asia una valiosa fuente de inspiración. La colaboración entre el Comité y la Comisión resulta ser cada vez más fructífera y es importante que siga desarrollándose.

50. El Sr. USHAKOV manifiesta que la Comisión se siente honrada por la presencia del Sr. Harremoes. Subraya el progreso realizado por el Consejo de Europa en la esfera tan importante y tan grave que es la protección del medio ambiente. La elaboración de una convención sobre esa cuestión muestra el camino que deberían seguir todos los Estados para proteger el medio humano. Cabe también felicitarse de los trabajos del Comité relativos al derecho internacional privado, esfera de la que no se ocupa la Comisión, pero que presenta un interés manifiesto para algunos de sus trabajos, por ejemplo en lo que se refiere a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Las actividades del Comité benefician, además de hacerlo a los países europeos, a la humanidad entera, y cabe esperar que se intensifiquen las relaciones entre el Comité y la Comisión.

51. El Sr. REUTER, que habla en nombre de los miembros europeos de la Comisión, indica que éstos aprecian en su justo valor la labor del Consejo de Europa. Es cierto que esta Europa es una Europa que avanza a pasitos, que se construye lentamente, gracias a pequeñas realizaciones prácticas, como la elaboración de convenciones, pero se hace de manera abierta. A ese respecto, el Sr. Harremoes ha demostrado que las Comunidades Europeas se abren cada vez más a los Estados de Europa. Es un hecho que los límites geográficos de este continente son inciertos, pero hay que felicitarse de esta evolución, que tiende a no excluir a ningún país sin que por ello se añada ninguno.

52. En lo que se refiere a los problemas que el Comité se esfuerza por resolver, el Sr. Reuter hace observar que algunos de ellos, como el de la protección de la naturaleza, no se plantean sólo a Europa, mientras que otros son más específicamente europeos. En cuanto al derecho de familia, presenta sin duda características propias de cada región, pero en lo que se refiere, por ejemplo, a la guarda de los hijos, es innegable que se plantean problemas que van más allá de las fronteras. Quizá un día la Comisión tendrá que enfocar sus trabajos hacia esferas que por el momento ha dejado de lado, como el derecho de familia. Es, pues, posible que la labor realizada por el Comité Europeo en esa esfera sea la primera piedra de un edificio que se construirá más tarde.

53. En cuanto al proyecto de convención sobre la protección de las personas con respecto del tratamiento

automatizado de los datos de carácter personal, el observador del Comité Europeo ha evocado el problema de las sociedades multinacionales. Pero hay también algunas organizaciones internacionales que conservan datos relativos a personas y que tienen los medios financieros suficientes para recurrir a ese efecto a métodos electrónicos. Según cual sea el Estado en cuyo territorio tengan su sede esas organizaciones, es posible que se planteen delicados problemas jurídicos en lo que se refiere a sus derechos y deberes. Los trabajos efectuados por el Comité Europeo sobre la materia presentan un interés manifiesto para la Comisión.

54. Por último, el Sr. Reuter subraya que a fin de conocer las disposiciones legislativas y la práctica de los Estados relativas a los temas que examina, la Comisión se inspira frecuentemente en la documentación que proporcionan órganos regionales tales como el Comité Europeo de Cooperación Jurídica.

55. En nombre de la Comisión, el PRESIDENTE da las gracias al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica por la interesante exposición que ha hecho de la labor del Comité. Europa ocupa un lugar muy especial en lo que se refiere a todas las formas de derecho y de organización social, ya que una gran parte del mundo vive con arreglo a los principios sociales que han sido codificados y propagados por los países europeos. Quizá el mayor don que Europa ha hecho al mundo sea el de un sistema —económico, jurídico o político— que confiere a la existencia un mínimo de previsibilidad y que contribuye, por lo tanto, a aumentar las posibilidades de supervivencia.

56. Cabe felicitar al Comité Europeo de Cooperación Jurídica por los muchos resultados que ha logrado. El Comité está a la vanguardia del movimiento que tiende a poner a punto sistemas de promoción de progreso social, que se ocupa no sólo de la protección del medio ambiente y del derecho de familia, sino, además, lo que quizá sea más importante de todo, de la protección del individuo contra la injerencia en su existencia, su libertad y su vida privada, del aparato estatal y de las demás concentraciones de poder, como las sociedades transnacionales.

57. La Comisión, para la que tienen gran valor las relaciones con el Comité, hará todo lo posible por enviar un observador al período de sesiones del Comité que ha de celebrarse en noviembre de 1980.

58. El Presidente ruega al Sr. Harremoes que transmita al Secretario General del Consejo de Europa la expresión de la gran estima de la Comisión y la esperanza de que se consoliden los vínculos que existen entre los dos órganos.

59. El Sr. HARREMOES (Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) da las gracias al Presidente y a los miembros de la Comisión por sus amables y alentadoras palabras.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.